



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00227-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-2020-00227-00

Cancelación de Patrimonio de Familia

Auto Interlocutorio No. 118

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de *“Cancelación de y/o levantamiento Patrimonio de Familia, promovida a través de apoderado por el señor Silverio Alonso Varela Molina en contra de la señora Luz Enith Mosquera Niño, en relación con el patrimonio de familia del que son beneficiarios, inclusive el menor Álvaro Alonso Varela Mosquera.*

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe adecuar la demanda y el poder precisando si lo que pretende es la cancelación o la sustitución para la modificación del patrimonio de familia como quiera que la demanda es incongruente entre si de acuerdo al poder y las pretensiones de la misma, en caso de adecuación debiendo promover las pretensiones según corresponda.
2. Respecto de los señores Silverio Alonso Varela Molina y Luz Enith Mosquera Niño se debe informar si tuvieron mas hijos o no con posterioridad al momento de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00227-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

constitución del acto jurídico de Patrimonio de Familia frente al bien inmueble objeto del presente proceso y en la actualidad. En caso afirmativo debiendo allegar sus correspondientes registros civiles de nacimiento y sus datos generales; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentran.

3. Debe justificar de manera amplia la necesidad de la solicitud de que sea objeto la adecuación de la demanda en relación con el patrimonio de familia objeto de éste asunto. (artículo 581 del C.G.P)
4. Se debe precisar el lugar del domicilio del señor Silverio Alonso Varela Molina, de quien se dijo cuenta con la custodia y cuidado personal de su menor hijo Álvaro Alonso Varela Mosquera como quiera que se dijo que recibía notificaciones en una nomenclatura en la ciudad de Palmira – Valle empero en el poder se dijo que era vecino de la ciudad de Cali.
5. Se debe allegar la documentación pertinente donde se acredite la custodia y cuidado personal del menor Álvaro Alonso Varela Mosquera que se menciona en la demanda.
6. Se debe informar el estado civil de los señores Silverio Alonso Varela Molina y Luz Enith Mosquera Niño, si en la actualidad por su cuenta se encuentran casados o en unión marital de hecho.
7. También se debe informar cual fue el último domicilio común conyugal de los presuntos excompañeros permanentes, señores Silverio Alonso Varela Molina y Luz Enith Mosquera Niño.
8. Se debe aportar la escritura pública No. 2498 del 22 de julio de 2013, como quiera que se aportó **incompleta**.
9. De la misma manera corresponde aportar la escritura publica No. 2379 del 31 de diciembre de 2012.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00227-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

10. Corresponde allegar el certificado de tradición **actualizado** del bien inmueble distinguido bajo matrícula inmobiliaria No. 378-180003.
11. Se debe allegar los registros civiles de Álvaro Alonso Varela Mosquera y Miguel Ángel Varela Grisales, como quiera que se dijo adjuntarlos, pero no fue así.
12. Respecto de Miguel Ángel Varela Grisales se debe informar sus datos generales; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentra.
13. Se debe establecer la cuantía de la demanda.
14. La demanda debe cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; particularmente, en su artículo 6º que reza que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* como quiera que no se mencionó las direcciones electrónicas de las personas presentadas como testigos, las cuales también serán objeto de conectividad para la audiencia virtual que eventualmente se fije para tal efecto.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00227-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **Luis Alberto Valencia Herrera**, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a la apoderada de la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **01 de febrero de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00227-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

Código de verificación:

eaf458d72234750611343a61012861731f0398d9c874aae7203b207ddbde562d

Documento generado en 29/01/2021 03:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>